República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-65371420-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 2 de Julio de 2026

Referencia: SENTENCIA; EX-2021-90215892- -APN-SGASAD#TFN; ARCOR S.A.I.C.

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Horacio J. Segura, Miguel N. Licht y Claudia B. Sarquis, a fin de resolver en el **Expte. EX-2021-90215892- -APN-SGASAD#TFN,** caratulado: **"ARCOR S.A.I.C. c/DGA s/Recurso de apelación"**,

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

I.- Que con fecha 23/09/2021 mediante RE-2021-90214913-APN-SGASAD#TFN se presenta la firma ARCOR S.A.I.C. e interpone recurso de apelación contra la Resolución RESOL-2021-4091-E-AFIP-DPRLA#SDGTLA de fecha 24/08/2021 -notificada el 03/09/2021-, dictada por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, en el marco de la Actuación SIGEA N° 12197-332-2015, por la que se resolvió condenar a la firma al pago de una multa de $ 148.960,73 por haber incurrido en la infracción tipificada en el art. 970 del Código Aduanero, con relación a la destinación temporal N° 09 001 TG14 000185 D y se le formuló cargo por la suma de U$S 38.224,46 en concepto de tributos adeudados.

En primer lugar, efectúa un sucinto relato de los antecedentes acaecidos en la instancia administrativa, plantea la nulidad del sumario por su trámite moroso violentando el derecho de defensa y luego esgrime los agravios relativos a la cuestión de fondo. Finalmente ofrece prueba, hace la reserva del caso federal y solicita que se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- Que con fecha 22/11/2021 la representación fiscal contesta el traslado del recurso interpuesto por la actora y acompaña las actuaciones administrativas de la presente causa (IF-2021-113516041-APN-DTD#JGM). Niega todas y cada una de las afirmaciones y hechos manifestados por la actora que no

fueran objeto de su expreso reconocimiento, solicitando que se dicte sentencia, confirmándose el fallo aduanero, con expresa imposición de costas a cargo de la contraria.

III.- Que con fecha 31/10/2024 conforme IF-2024-119409937-APN-DTD#JGM, la actora mediante letrado apoderado manifiesta su adhesión al "Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de Seguridad Social" establecido mediante la ley N° 27.743 ("el Régimen"), reglamentado por la Resolución General AFIP N°5525 ("la RG AFIP N° 5525"). A tal fin, se allana y desiste de la acción y renuncia a toda acción y derecho -incluso el de repetición- por los conceptos y montos por los que se formula la adhesión, incluyendo en dicho Régimen el importe neto de los tributos reclamados en dólares, cuyo monto asciende a la suma de U$S 38.224,46, con más los intereses correspondientes.

Asimismo, junto con su presentación, acredita Formulario N° 408/PD, la constancia de Presentación Digital, Declaración Jurada F. 1003 de la AFIP, el Plan de Pagos N° **T502965**, generado el 05 de septiembre de 2024, con los respectivos detalles de las obligaciones aduaneras regularizadas, el detalle de pago al contado en una cuota por un total de $ 60.241.287,89 y el comprobante de pago conforme VEP N° 1332300803.

Finalmente, solicita que se tenga por acreditada la adhesión al Régimen, por cancelados los tributos, se disponga la condonación de la multa reclamada en autos y en cuanto a las costas, expresa que las mismas deberán ser reducidas al 50% de conformidad con lo dispuesto en el art. 9 de la Ley N° 27.743.

Seguidamente, mediante PV-2024-122610614-APN-VOCXXI#TFN se corrió traslado de dicha presentación a la representación fiscal, quien encontrándose debidamente notificada, no contesta el traslado conferido.

IV.- Que mediante PV-2026-64345330-APN-VOCXXI#TFN se elevan las presentes actuaciones a la Sala “G” y conforme IF-2026-64342610-APN-VOCXXI#TFN, con fecha 30/06/2026, se ponen los autos a sentencia.

V.- Que resulta oportuno proceder al análisis de la normativa aplicable al caso y así decidir respecto de la presentación efectuada por la actora.

Que por el Título I de la ley N° 27.743 (B.O. 8/7/2024) se estableció un régimen de regularización excepcional de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras, a fin de que los contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización estén a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, puedan acogerse, por las obligaciones vencidas al 31 de marzo de 2024 inclusive o infracciones cometidas hasta dicha fecha relacionadas o no con dichas obligaciones, incluyéndose en forma taxativa las provenientes de la ley N° 27.605.

Que la mencionada ley en su artículo Artículo 2° dispone que *“Los contribuyentes y responsables de las obligaciones tributarias y aduaneras (...) cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, podrán acogerse por las obligaciones vencidas al 31 de marzo de 2024, inclusive, y por las infracciones cometidas hasta dicha fecha relacionadas o no*

con aquellas obligaciones."

Que, seguidamente, el art. 3 de la mencionada ley establece que quedan incluídas en el artículo anterior aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa *(incluye las causas ante el Tribunal Fiscal de la Nación)* o bien cursando un procedimiento administrativo o judicial, y *"… en tanto el contribuyente se allane y/o desista, según corresponda, incondicionalmente por las obligaciones regularizadas; y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos."*

"El allanamiento y/o el desistimiento, según corresponda, podrá ser total o parcial. En ningún caso, dicho allanamiento y/o desistimiento podrá ser interpretado como un reconocimiento de la exigibilidad de la obligación fiscal con relación a los períodos fiscales que no se hayan regularizado a través del presente régimen"

Que, continuando con el alcance del régimen, el art. 6 determina que *"Se establece, con alcance general, para los sujetos que se acojan al presente régimen, los siguientes beneficios, según la fecha de adhesión y la forma de pago elegida: (…) b) Adhesión al presente régimen a partir de los treinta y un (31) días corridos y hasta los sesenta (60) días corridos desde la fecha de entrada en vigencia de la respectiva reglamentación que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos: condonación del sesenta por ciento (60%) de los intereses resarcitorios y punitorios devengados a la fecha de adhesión al presente régimen en la medida que la totalidad de la deuda a regularizar se cancele por pago al contado o en un plan de pagos de hasta tres (3) cuotas mensuales bajo los términos que la Administración Federal de Ingresos Públicos establecerá a tal fin;"*

Que, asimismo, y en cuanto aquí también interesa, el art. 22 de la RG AFIP N° 5525/2024 (normado por el artículo 7 de la ley de marras) establece con alcance general las condonaciones y dispone que "*El beneficio de condonación de multas y demás sanciones por incumplimientos de obligaciones formales susceptibles de ser subsanadas, procederá en la medida que no se encuentren firmes ni abonadas y se cumpla con el respectivo deber formal con anterioridad al 13 de diciembre de 2024.*

Finalmente, el artículo 23 de la mencionada Resolución, encuadra lo solicitado por la actora al especificar que "*El beneficio de liberación de multas y demás sanciones correspondientes a obligaciones sustanciales de naturaleza tributaria o previsional resultará procedente cuando se verifique alguna de las siguientes condiciones: (…) c) Haberse regularizado la obligación sustancial y sus respectivos intereses mediante planes de facilidades de pago vigentes dispuestos con anterioridad a la entrada en vigencia del Título I de la Ley N° 27.743, siempre que la sanción no se encuentre firme ni cancelada a dicha fecha. La condonación de multas en materia aduanera resultará procedente siempre que las infracciones materiales tuvieran una obligación tributaria asociada o bien, se trate de importes pagados indebidamente en concepto de estímulos a la exportación, tipificadas en los artículos 954 -apartado 1, inciso a)-, 965 -incisos b) y c)-, 966 -cuando el beneficio sea una exención tributaria-, 970, 971 y 973, todos ellos del Código Aduanero -Ley N° 22.415 y sus modificaciones-"*

VI.- Que de la documentación acompañada por la actora: el Formulario F. 408/PD, las constancias de presentación del Plan N° **T502965**, generado en fecha 05/09/2024 y el comprobante de pago al contado

conforme el citado régimen de regularización, surge que la misma se adhirió al "Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de Seguridad Social" establecido mediante la ley N° 27.743 ("el Régimen"), reglamentado por la Resolución General AFIP N°5525 ("la RG AFIP N° 5525").

Que, en consecuencia, corresponde tener a la recurrente por allanada y desistida de toda acción y del derecho incluso el de repetición, en relación a los tributos exigidos en el marco de la actuación SIGEA N° 12197-332-2015, con el objeto de adherirse al régimen de "Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de Seguridad Social" establecido en el Título I de la Ley N° 27.743. Las costas se imponen a cargo de la recurrente. Se deja constancia que los honorarios a su cargo quedan reducidos en la forma dispuesta por el art. 9 de la ley N° 27.743 y art. 38 inciso b) de la R.G. 5525/2024.

VII.- Que, por último, corresponde expedirse respecto de la condonación de la multa, ello en los términos del art. 7 de la Ley 27.743 y la Resolución General (AFIP) 5525/2024 -art. 22 y 23-.

Que conforme surge de la documentación acompañada a la presente causa, la actora mediante la Opción "MIS FACILIDADES" (conf. Art. 5 inc. a) de la RG AFIP 5525/24) regularizó la obligación tributaria referida a la destinación Nº 09 001 TG14 000185 D mediante la modalidad de pago al contado. La cancelación total se produjo con fecha 05/09/2024 y surge el monto abonado por la suma total de $ 60.241.287,89.

Que, por otro lado, conforme lo dispuesto en el art. 7° primer párrafo de la ley citada, se establece que *"En los casos mencionados en los incisos a), b), c), d) y e) del primer párrafo del artículo 6° se condonará el cien por ciento (100%) de las multas aplicadas. Dicha condonación también aplicará al supuesto contemplado en el segundo párrafo del artículo 6° de esta ley."*

En consecuencia, encontrándose cumplidas las formalidades exigidas en dicha normativa, corresponde declarar que la multa involucrada en autos se encuentra alcanzada por la condonación dispuesta por la Ley N° 27.743 y su reglamentación.

Que, en relación a las costas respecto de la condonación de la multa, las mismas deben imponerse por su orden, de conformidad con los previsto en el art. 38, inc. a) de la Resolución General AFIP N° 5525/2024.

VIII.- Que, de acuerdo a todo lo considerado, corresponde practicar la regulación de honorarios a la representación fiscal por su actuación en la presente causa.

Que, respecto de las pautas a tener en cuenta para la determinación de dichos emolumentos, cabe señalar que deberá tenerse en consideración el monto del asunto, la calidad y extensión de la labor profesional efectuada, la cual se ha desarrollado en una etapa. A tales fines resultan de aplicación, en virtud de lo dispuesto por el art. 1163 del C.A. y las circunstancias de autos, los artículos 15, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 29, 51 y 52 de la Ley 27.423.

Que, efectuada dicha distinción, de acuerdo a la doctrina del fallo plenario de la C.N.A.C.A.F. del 12/07/07 in re *"PITCHON, GABRIEL c/ Estado de Israel y otros s/juicio de conocimiento"* que,

mencionando el precedente de la Corte Suprema in re *"Autolatina Argentina S.A. (TF 11.358-A) c/DGI"*, deja sin efecto la doctrina del fallo plenario *"Unola Argentina Ltda. c/ YPF s/ contrato administrativo"* del 23/09/03, se estima equitativo que el monto del proceso deberá integrarse con el importe de los tributos con más los intereses devengados sobre dicho importe.

Que, asimismo, es dable remarcar en este caso los honorarios se establecen en un valor expresado en Unidad de Medida Arancelaria (UMA), resultando de aplicación lo dispuesto por la Resolución SGA 1352/2026, conforme Acordada CSJN N° 12/2026, en cuanto fija el valor de una (1) UMA en la suma equivalente a pesos noventa y ocho mil ciento doce ($ 98.112) a partir del 1 de abril de 2026.

IX.- Que el artículo 38 de la Resolución General (AFIP) 5525/2024 establece que: *"A los fines de la aplicación de los honorarios a que se refiere el artículo 98 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, correspondientes a deudas comprendidas en la presente que se encuentren en curso de discusión administrativa, contencioso- administrativa o judicial, así como aquellas en ejecución fiscal, se observarán los siguientes criterios: a) Cuando la causa verse exclusivamente sobre la aplicación de multas e intereses resarcitorios y/o punitorios que resulten condonados de acuerdo con lo previsto en la Ley N° 27.743, no corresponderá la percepción de honorarios por parte de los apoderados y/o patrocinantes del Fisco. b) En los demás supuestos, los honorarios estarán a cargo del contribuyente o responsable que hubiera formulado el allanamiento a la pretensión fiscal y/o el desistimiento de los recursos o acciones interpuestos, en cuyo caso se reducirán en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) cuando la adhesión al régimen se realice dentro de los primeros NOVENTA (90) días corridos desde la entrada en vigencia de esta resolución general, de conformidad con lo establecido en el artículo 9° de la Ley N° 27.743."*

Que, en consecuencia, en virtud de la norma transcripta, los honorarios profesionales se reducirán en un cincuenta por ciento (50 %).

Por lo expuesto VOTO por:

1°) Tener por allanada formalmente a la firma ARCOR S.A.I.C. en relación a los tributos exigidos en el marco de la actuación SIGEA N° 12197-332-2015, y desistida de toda acción y derecho incluso el de repetición, con el objeto de adherirse al régimen de "Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de Seguridad Social" establecido en el Título I de la Ley N° 27.743. Con costas a la actora.

2°) Declarar condonada la multa impuesta a la firma ARCOR S.A.I.C. en la resolución RESOL-2021-4091-E-AFIP-DPRLA#SDGTLA, en los términos de la Ley N° 27.743 (y su reglamentación) y, en consecuencia, tener por extinguida la acción penal aduanera, declarando que no quedará registrado el antecedente. Costas por su orden.

3°) Regular los honorarios de la representación fiscal por su actuación ante este Tribunal en 18,49 UMA, equivalentes a pesos un millón ochocientos catorce mil doscientos cuarenta ($ 1.814.240.-), los que quedan a cargo de la actora. Se deja constancia que dicho monto no incluye el Impuesto al Valor Agregado y que al mismo ya se encuentra aplicada la reducción dispuesta por los artículos 9 de la ley N° 27.743 y 38 inciso b) de la Resolución General (AFIP) N° 5525/2024.

El Dr. Miguel Nathan Licht dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

1°) Tener por allanada formalmente a la firma ARCOR S.A.I.C. en relación a los tributos exigidos en el marco de la actuación SIGEA N° 12197-332-2015, y desistida de toda acción y derecho incluso el de repetición, con el objeto de adherirse al régimen de "Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de Seguridad Social" establecido en el Título I de la Ley N° 27.743. Con costas a la actora.

2°) Declarar condonada la multa impuesta a la firma ARCOR S.A.I.C. en la resolución RESOL-2021-4091-E-AFIP-DPRLA#SDGTLA, en los términos de la Ley N° 27.743 (y su reglamentación) y, en consecuencia, tener por extinguida la acción penal aduanera, declarando que no quedará registrado el antecedente. Costas por su orden.

3°) Regular los honorarios de la representación fiscal por su actuación ante este Tribunal en 18,49 UMA, equivalentes a pesos un millón ochocientos catorce mil doscientos cuarenta ($ 1.814.240.-), los que quedan a cargo de la actora. Se deja constancia que dicho monto no incluye el Impuesto al Valor Agregado y que al mismo ya se encuentra aplicada la reducción dispuesta por los artículos 9 de la ley N° 27.743 y 38 inciso b) de la Resolución General (AFIP) N° 5525/2024.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2026.07.02 12:17:21 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2026.07.02 14:41:07 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2026.07.02 19:21:44 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.07.02 19:22:22 -03:00